

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, informando que en la bandeja de correos del despacho no se encontró correo remitido por Red de Servicios S.A. el 21/07/2022, sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Teresa de Jesús Castro López vs. Gane Corredores de Apuestas S.A., Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A. y Red Empresarial de Servicios S.A. Rad. 2022-00149-00

#### INTERLOCUTORIO No. 041

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que los días 5/7/2022 y 11/11/2022, la parte actora remitió correo para notificación de las demandas en las direcciones [car158@htomail.com.co](mailto:car158@htomail.com.co), [infogane@gane.com.co](mailto:infogane@gane.com.co) y [juridico@supergiros.com.co](mailto:juridico@supergiros.com.co), sin acreditar acuse de recibo y/o cualquier medio por el que se pueda determinar el acceso del destinatario al mensaje (Ley 2213/22, art. 8); no obstante, el 19/07/2022 la demandada REDCOLSA S.A., actuando a través de apoderada judicial, radicó contestación que cumple las exigencias del artículo 33 del CPTSS, debiendo tenerse por descrito el traslado por esta entidad.

En cuanto a RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., se tiene que mediante correo del 25/07/2022, solicita se le confirme la contestación de la demanda remitida el 21/07/2022, de la cual no obtuvo confirmación de recibo por parte del despacho, señalando en su comunicación que la entidad fue notificada el 5/07/2022 y adjunta copia del correo con el que envió la contestación el 21/07/2022 a las 18:19 horas, del cual se advierte remitió copia a la demandante y su apoderado judicial.

Así las cosas, considerando que se adjunta prueba de que la contestación demanda fue remitida al correo institucional el 21/07/2022, para la suscrita, el escrito fue allegado dentro del término de ley, sin embargo, en la lectura del mismo se observa que el poder conferido a la profesional del derecho no reúne las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral pues carece de presentación personal, tampoco reúne los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213/22, pues no fue creado desde el correo electrónico que tiene registrado la demandada en el certificado de Cámara de Comercio, en tal sentido, se inadmitirá la contestación y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo y tener por NO contestado el libelo.

Finalmente, en lo que respecta a la demandada INVERSIONES GANADORAS SAS, se advierte que a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación, mas no anexa el poder conferido a la litigante, en consecuencia, considerando que la demandante no allega acuse de recibo del correo enviado a la entidad, será requerida para que aporte el poder debidamente constituido, para así tenerla notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior se

### **DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por REDCOLSA S.A.

2.-Inadmitase el escrito de contestación allegado por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. y concédase a la misma el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazar su escrito y tener por no contestado el libelo.

3.-Requierase a la demandada INVERSIONES GANADORAS SAS para que a la mayor brevedad allegue el poder conferido a la profesional del derecho que contestó el libelo, el cual debe reunir las exigencias del art. 74 del CGP o 5 de la Ley 2213/2022.

4.-Reconócese personería a la abogada Sandra Lizeth Guerra Peláez, identificada con la CC. 38641786 y con TP. 182186 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de REDCOLSA S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cacc5209f237d536480be86e592208e7fa9842a6a85555b3b7ec89273b4bd0**

Documento generado en 26/01/2023 08:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**